

RESOLUCIÓN N° 150 de 8 DE ABRIL 2020.

“Por la cual se modifican las medidas de suspensión adoptadas y se dictan otros lineamientos en materia de Derecho de Petición ante el Estado de Emergencia Nacional”

La Directora General del Instituto de Tránsito del Atlántico, en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

El Instituto de Tránsito del Atlántico es una entidad pública que tiene como objetivo el control de las vías y la seguridad vial de todos los actores que intervienen en ella, con el fin de fomentar la educación vial en el departamento del Atlántico. De esta forma tiene como cometido principal la prestación del servicio de tránsito con calidad y eficiencia en el Departamento del Atlántico, territorio de su jurisdicción, y en ese sentido generar bienestar general.

Debido a lo previamente expuesto, el ITA al ser un establecimiento público, regulado de forma general por la Ley 489 de 1998, a través de su Director tiene las competencias y capacidades plenas para DIRIGIR, COORDINAR y CONTROLAR la ejecución de sus funciones y los programas de la organización.

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que el Gobierno Nacional, Distrital y demás autoridades territoriales, ante la presencia del COVID-19 en Colombia, han trazado lineamientos sobre las acciones de contención del virus en todo el territorio.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, a través del Informe No. 51 publicado el día 11 de marzo de 2020 en su portal web, elevó a categoría de “PANDEMIA MUNDIAL” el COVID-19 (Coronavirus), en tanto que hasta el momento se habían registrado oficialmente 118.322 casos positivos con esta enfermedad en 114 países, ascendiendo así mismo el número de muertes por dicha causa a 4.292.

Que frente a la declaratoria de pandemia mundial realizada por la OMS respecto del coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se ordenó declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que por medio del Decreto 417 de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; medida adoptada posteriormente por el Departamento del Atlántico, a través de Decreto N° 000140 de 2020.

Que el Estado de Emergencia por causa de la presencia del virus COVID-19 constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible por lo cual es deber de la administración adoptar las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud los servidores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios e interesados en los servicios prestados por el Instituto de Tránsito del Atlántico, para lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación del servicio frente a la inminencia de la situación y su posible interrupción.

Que la Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico está autorizada para dirigir la acción administrativa en la entidad con sujeción a las disposiciones legales.

Que mediante Circular con fecha 24 de marzo de 2020, la Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico adoptó acciones de contención ante el COVID19 y la prevención de enfermedades asociadas con enfermedades respiratorias. En ese sentido decidió suspender la atención presencial que adelanta la entidad, en las dos sedes, Barraquilla y Sabanagrande, y con el fin de garantizar la prestación efectiva del servicio, todo el personal de las dependencias realizarán funciones y obligaciones desde su casa, bajo las directrices del jefe inmediato o supervisor.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que el Gobierno Nacional anunció el aislamiento obligatorio de todos los habitantes del territorio colombiano desde el 24 de marzo a las 23:59 hasta el 13 de abril a las 00:00, como medida para contrarrestar la propagación del Covid -19, limitando la libre movilidad de los ciudadanos sólo para la compra de alimentos, medicamentos, acudir a centros de salud, entre otras actividades, consideradas como esenciales. Medida que posteriormente fue modificada por el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, ampliando el plazo del aislamiento preventivo obligatorio hasta el 27 de abril.

Que mediante las Resoluciones 115 y 129 de 2020, se suspendieron los términos hasta el 13 de abril de 2020 en los procesos administrativos, de jurisdicción coactiva y demás actuaciones administrativas en trámite y que requieran el cómputo de términos, en las diferentes dependencias del Instituto de Tránsito del Atlántico. En consecuencia, por tratarse de una medida de fuerza mayor, interrumpe los términos de caducidad o prescripción de las diferentes actuaciones procesales que se adelanten.

Que a través del Decreto 491 de 2020, el Gobierno Nacional, adoptó las medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en concordancia con lo anterior, el decreto Ibídem modificó los términos de respuesta para la atención de los diferentes Derechos de Petición que sean radicados durante el Estado de Excepción.

Que en concordancia con el marco normativo descrito, es necesario expedir medidas modificatorias de la Resolución 129 de 2020, por medio del cual la Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico dispuso la suspensión de términos de las actuaciones y procedimientos administrativos adelantados por la entidad. Asimismo se establecerán lineamientos para las respuestas de los Derechos de Petición de conformidad con el Decreto 491 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el ARTÍCULO PRIMERO, el cual que quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: *SUSPENDER TÉRMINOS PROCESALES a partir del día 18 de marzo hasta el **27 de abril de 2020**, en los procesos administrativos, jurisdicción coactiva, y demás actuaciones administrativas en trámite y que requieran el cómputo de términos.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *A partir del 24 de marzo de 2020, a las 23:59, queda suspendida toda atención al público de forma presencial tanto en la sede de Barranquilla como la de Sabanagrande, por lo que las peticiones, quejas, reclamos solo serán atendidas vía correo electrónico remitidas a informacion@transitodelatlantico.gov.co, y posteriormente se redireccionará a la dependencia competente. En consecuencia, quedan suspendidos todos aquellos trámites y actuaciones que se lleven a cabo en la entidad, y que impliquen audiencia y/o aglomeración de público.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El área administrativa continuará con el desempeño de sus funciones y obligaciones desde su casa, garantizando la efectividad del servicio, bajo las directrices del Jefe inmediato o supervisor, quienes deberán adoptar las medidas necesarias en las actuaciones que se encuentren en curso y en las que se computen términos, para dar cumplimiento y publicidad a las disposiciones de la presente Resolución.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Se exceptúan de la medida de suspensión las siguientes actuaciones:*

1. *La atención de requerimientos de autoridades.*
2. *Respuestas a solicitudes en ejercicio del derecho de petición que involucren la garantía de derechos fundamentales, siempre y cuando su realización pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable sobre estos.*
3. *Los procedimientos administrativos generales, especiales, sancionatorios o de naturaleza disciplinaria que se encuentren en trámite o sea necesario desarrollar para dar cumplimiento a la declaratoria de emergencia sanitaria, urgencia manifiesta, calamidad pública y demás normas o medidas que se llegaren a expedir o adoptar por el Gobierno Nacional o la Administración Departamental para ejecutar las acciones dirigidas a prevenir, identificar, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID – 19.*

4. *Las actuaciones y/o procesos de contratación, que en su etapa precontractual, no sean objeto suspensión o de revocatoria de los actos administrativos de apertura, de conformidad con los términos y condiciones consagradas en el artículo 3º del decreto 440 de 2020 y demás normas concordantes, aplicables o que lo modifiquen.*
5. *Las actuaciones y/o procesos de contratación, que en su etapa contractual, de conformidad con lo establecido con la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, la ley 1474 de 2011, decreto 1082 de 2015, y demás normas aplicables, así como aquellas regidas por normas distintas al Estatuto General de Contratación y por el derecho privado, que por razón del servicio y como consecuencia la emergencia, no sean objeto de suspensión en su plazo de ejecución contractual.*
6. *Las audiencias públicas y procedimientos sancionatorios de que tratan los artículos 1 y 2 del decreto ley 440 del 20 de marzo de 2020, en el entendido que la Administración Departamental pueda disponer, indicar y garantizar los medios electrónicos y de comunicación, así como los mecanismos que empleará para registro toda la información generada, conforme al cronograma establecido en el procedimiento, y que permitan garantizar el procedimiento de intervención de los interesados, y el levantamiento de acta de lo acontecido en la audiencia.*
7. *Los procedimientos de pago para el pago de contratistas del Estado, en los términos y condiciones previstas en el artículo 9 del decreto 440 de 2020 y demás normas concordantes, aplicables o que lo modifiquen.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el ARTÍCULO TERCERO, el cual que quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1.- *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- 2.- *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *En lo relativo al trámite de las distintas modalidades de derecho de petición, cuyo objeto no sea proteger los derechos bajo las condiciones descritas en el numeral 2 del párrafo tercero del artículo primero, se procederá a dar la respuesta correspondiente siempre y cuando sea viable acceder a la información respectiva. En el evento en el que la documentación concerniente repose de forma física en las instalaciones*

del ITA, en cualquiera de sus dos sedes, y que no se encuentre digitalizada, se procederá, hasta tanto sean levantadas las medidas de suspensión y restricción del Estado de Emergencia, conforme a lo preceptuado por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone: “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la atención de los requerimientos de las autoridades, el Instituto de Tránsito del Atlántico deberá solicitar de forma inmediata un mayor plazo al establecido legalmente para atender estos trámites, en el evento que las circunstancias de fuerza mayor referidas al virus COVID - 19, imposibiliten su contestación dentro de los términos de ley.”

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones de la Resolución 129 de 2020, NO modificada por la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el portal Web del Instituto de Tránsito del Atlántico.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los Ocho (8) días del mes de abril de Dos Mil Veinte (2020)

ORIGINAL FIRMADO

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAÉZ
DIRECTORA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Proyectó: Carmen Vanessa Hernández García
Jefe Oficina Jurídica